



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0094-2021-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE**
Director General de Trabajo

ASUNTO : Opinión técnica sobre Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.

REFERENCIA : H.R. E 039866-2021.

FECHA : 01 de junio de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la hoja de ruta de la referencia, se solicita opinión sobre el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.
2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre lo solicitado en el marco de sus competencias.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.
- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

a) Aportes y comentarios al proyecto de Decreto Supremo:

3. El proyecto de Decreto Supremo contiene una tercera disposición complementaria final que textualmente señala: “La aprobación del presente Decreto Supremo no es incompatible con la aplicación de las normas de protección laboral de mujeres embarazadas y madres lactantes durante casos de emergencia sanitaria”.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZH4Z4XW



Al respecto, de la redacción propuesta no se comprende con claridad cuál es el sentido y alcance de dicha disposición; aspecto que tampoco se encuentra desarrollado en la Exposición de Motivos.

b) Aportes y comentarios al proyecto de Reglamento:

4. El artículo 3 señala que son usuarias del servicio de lactario “las trabajadoras con hijas e hijos hasta los veinticuatro (24) meses de edad, en periodo de lactancia, sea cual fuere el régimen laboral con la institución”.

Al respecto, dado que la Ley Nº 29896 establece la obligación de implementar lactarios en todas las instituciones del sector público y del sector privado en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil, sugerimos que dentro del artículo 3 se incluya expresamente a las trabajadoras en régimen de intermediación y tercerización que prestan servicios en las instalaciones de la institución.

Repárese que estas trabajadoras, si bien tienen vínculo laboral con una entidad de intermediación laboral o empresa tercerizadora, no laboran en las instalaciones de su empleador, pues son destacadas o desplazadas a los centros de trabajo de una institución pública o privada. De este modo, su exclusión de los alcances del artículo 3 implicaría, en la práctica, la imposibilidad de hacer uso de lactarios institucionales, lo cual contravendría claramente el objeto de la Ley de promover la lactancia materna.

5. La definición de “centro de trabajo” establecida en el numeral 4.4 del artículo 4 resulta restrictiva pues no solo son centros de trabajo las sedes o unidades productivas –entendiendo por estas los lugares donde se ejecuta alguna etapa del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios–, sino todo lugar donde se encuentran las instalaciones del empleador del sector privado o de la entidad pública, y en los que los/las trabajadores/as realizan sus labores.

En ese sentido, sugerimos que la definición de “centro de trabajo” quede redactada en los siguientes términos:

“Centro de trabajo.- Lugar donde se encuentran las instalaciones de la institución pública o privada donde el/la trabajador/a presta sus servicios”.

6. En línea con lo señalado en el punto 4 del presente informe, consideramos adecuado que en el numeral 5.2 del artículo 5, denominado “Implementación de lactarios por centros de trabajo”, se incluya expresamente a las trabajadoras en régimen de intermediación y tercerización que prestan servicios en el centro de trabajo.

En ese sentido, sugerimos que el precitado numeral 5.2 quede redactado en los siguientes términos:

“El número de mujeres en edad fértil es el total de trabajadoras entre quince (15) a cuarenta y nueve (49) años de edad, cualquiera que fuera su régimen laboral con la institución pública o privada, incluyendo a las trabajadoras en régimen de intermediación y tercerización que prestan servicios en las instalaciones de la institución”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZH4Z4XW





7. Con relación al artículo 7, sugerimos precisar que la implementación de lactarios en centros de trabajo con menos de veinte (20) mujeres en edad fértil incluye también la posibilidad de implementar tal servicio en un inmueble colindante, conforme lo establece el artículo 8, así como la posibilidad de implementar un lactario de uso compartido en los términos señalados en los artículos 8 y 9.
8. Con respecto al artículo 15, denominado “Comunicación de la implementación del lactario”, encontramos que los numerales 15.1 y 15.2 se refieren, aunque en diferentes términos, al mismo supuesto de hecho. Así, el numeral 15.1 prevé la comunicación de la implementación del lactario de manera genérica, mientras que el numeral 15.2 menciona los distintos supuestos de implementación de este servicio: implementación de lactario por centro de trabajo, implementación de lactario en inmueble colindante, implementación de lactario de uso compartido, e implementación de lactario en establecimiento compartido por diferentes instituciones.

En ese sentido, consideramos que debe evaluarse la pertinencia de mantener dos numerales diferentes que regulan la misma materia.

9. De otro lado, el numeral 15.3 del artículo 15 establece que “en los casos de traslado, reubicación o cierre del lactario institucional la comunicación se efectúa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho” (subrayado agregado).

Al respecto, si bien los casos de traslado o reubicación suponen la implementación de un lactario en un lugar distinto de aquél donde se implementó inicialmente dicho servicio (y, en ese sentido, podrían encuadrarse dentro de la obligación de comunicación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15), observamos que en el proyecto de Reglamento no se establece la obligación de las instituciones públicas y privadas de comunicar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el cierre de los lactarios institucionales que hayan inicialmente implementado en sus centros de trabajo.

10. En el artículo 23, denominado “Diferencia entre permiso por lactancia materna y tiempo mínimo para el uso del lactario”, sugerimos reemplazar el término “no negociables” por “indisponibles”, por ser éste el término que, en el Derecho del Trabajo, expresa la imposibilidad de los trabajadores de decidir libremente sobre derechos reconocidos en normas imperativas o en normas mínimas.
11. Con respecto al artículo 24, denominado “Designación de la persona coordinadora del servicio del lactario”, consideramos adecuado que se incluya un numeral donde se precise que la designación de la persona coordinadora de dicho servicio no exime a la institución pública o privada de su responsabilidad en la implementación y funcionamiento del lactario institucional. Esto en línea con lo señalado en el artículo 27 del proyecto de Reglamento.

c) Aportes y comentarios al proyecto de Exposición de Motivos:

12. En términos generales, sugerimos que los aportes y sugerencias de precisiones formulados en el presente informe se incorporen en la exposición de motivos del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZH4Z4XW





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

proyecto de Reglamento.

13. En ese sentido, en la página 10, en lo referido a la “Base para la determinación del requisito de las veinte mujeres en edad fértil”, sugerimos incluir a las trabajadoras en régimen de intermediación y tercerización que prestan servicios en el centro de trabajo, por las consideraciones señaladas en el punto 4 del presente informe.
14. Asimismo, en la página 11, en lo referido a la “Designación de un/a coordinador/a del servicio de lactario”, sugerimos añadir la precisión de que la designación de la persona coordinadora de dicho servicio no exime a la institución pública o privada de su responsabilidad en la implementación y funcionamiento del lactario institucional.

IV. CONCLUSIÓN

A través del presente informe hemos desarrollado comentarios al proyecto de Decreto Supremo, así como al proyecto de Reglamento y a la Exposición de Motivos. Sugerimos que dichos comentarios sean tomados en cuenta por el Ministerio de la Mujeres y Poblaciones Vulnerables en el proceso de elaboración del Reglamento de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.

V. RECOMENDACIÓN

Sin perjuicio de lo señalado en la presente opinión técnica, sugerimos que el proyecto normativo sea evaluado por la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, por versar sobre materias de su competencia.

Asimismo, con respecto al artículo 28, denominado “Incumplimiento de las obligaciones en materia de lactarios”, recomendamos que este artículo sea evaluado por la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-039866-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: ZH4Z4XW